



ORDENANZA IV - N° 8

(Antes Ordenanza 02/00)

ANEXO I

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y
LUGARES HISTORICOS.

Ley 12.665

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1940

Boletín Oficial, 15 de Octubre de 1940

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LNS0002258

TEMA

COMISIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES
HISTÓRICOS, patrimonio cultural, museos, lugares históricos, obras literarias y
artísticas, declaración de utilidad pública, documentos históricos

Sumario

COMISIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES
HISTÓRICOS, patrimonio cultural, museos, lugares históricos, obras literarias y
artísticas, declaración de utilidad pública, documentos históricos, Cultura y educación,
Derecho administrativo

TextoRegl...Modif...Normas Compl...Obs...

INDICE

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Créase la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES
Y DE BIENES HISTÓRICOS, que funcionará como unidad organizativa dependiente de
la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.



[Modificaciones]

Artículo 1°.- bis: NOTA DE REDACCION: DEROGADO POR DECRETO 345/25.

La Comisión Nacional será integrada por un presidente y diez (10) vocales, designados por el Poder Ejecutivo nacional, que durarán en sus cargos seis (6) años, pudiendo ser reelectos.

[Modificaciones]

Artículo 1° ter: La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos tendrá a su cargo ejercer la superintendencia sobre los monumentos, lugares y bienes históricos nacionales y demás bienes protegidos en los términos de la presente ley, en concurrencia con las respectivas autoridades locales cuando se trate de monumentos, lugares y bienes del dominio provincial o municipal, sin perjuicio de las demás atribuciones que le sean otorgadas por la reglamentación de la presente ley.

Asimismo, la Comisión deberá intervenir con carácter previo y vinculante:.

- a) en toda transacción, transferencia de dominio, gravamen u otra modificación del estatus jurídico de los bienes protegidos en el marco de esta ley;
- b) en la aprobación o rechazo de toda intervención material sobre los bienes protegidos bajo esta ley, quedando a su cargo la supervisión de las tareas pertinentes.

[Modificaciones]

Art. 2.- Los monumentos, lugares y bienes protegidos, que sean de propiedad de la Nación, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del Estado nacional y, en su caso, en concurrencia con las autoridades locales.

La Comisión Nacional podrá gestionar o apoyar las gestiones de terceros ante organismos públicos o privados, para la obtención de créditos de fomento para la conservación de los bienes declarados, en cualquiera de sus clases.



[Modificaciones]

Art. 3.- La Comisión Nacional podrá celebrar con los propietarios de los bienes declarados acuerdos a fin de determinar el modo cooperativo de asegurar el cumplimiento de los fines patrióticos de la ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario en su caso, y en la medida de dicha limitación.

[Modificaciones]

*ARTICULO 3 Bis.- Ante iniciativa presentada en el Congreso de la Nación para declarar como protegido en los términos del artículo 4° de la presente ley un bien ubicado en cualquier jurisdicción de la República Argentina, corresponde la consulta previa a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, la cual emitirá su dictamen de carácter no vinculante, señalando la clasificación que en su opinión corresponde otorgar y todo otro alcance de la declaratoria.

[Modificaciones]

Art. 4.- Corresponde a la Comisión Nacional llevar un registro público de los bienes protegidos, enunciados en las siguientes clases:

1. Monumento histórico nacional.
2. Lugar histórico nacional.
3. Poblado histórico nacional.
4. Área urbana histórica nacional.
5. Área de amortiguación visual.
6. Bien de interés histórico nacional.



7. Bien de interés artístico nacional.

8. Bien de interés arquitectónico nacional.

9. Bien de interés industrial nacional.

10. Bien de interés arqueológico nacional.

11. Sepulcro histórico nacional.

12. Paisaje cultural nacional.

13. Itinerario cultural nacional.

[Modificaciones]

*ARTICULO 4 Bis.- Derogado por ley 27.103 (B.O. 23/01/2015).

[Modificaciones]

Art. 5.- Los bienes protegidos en los términos de esta ley no podrán ser vendidos, ni gravados ni enajenados por cualquier título o acto, ni modificado su estatus jurídico, sin la intervención previa de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional emitirá su dictamen vinculante dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la fecha en que el o los interesados soliciten la autorización.

Queda expresamente prohibida la salida del territorio nacional de bienes protegidos, sean bienes muebles o inmuebles por accesión, sin la previa intervención y autorización de la Comisión Nacional, en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior.

[Modificaciones]

Art. 6.- Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la comisión nacional estarán libres de toda carga impositiva.



[Normas complementarias]

Art. 7.- Los recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos estarán constituidos por una suma anual imputada a la partida del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional correspondiente al organismo que el Poder Ejecutivo nacional determine, en los términos del artículo 1° de la presente.

[Modificaciones]

Art. 8.- El que infringiera la presente ley mediante ocultamiento, omisión, destrucción, alteración, transferencia o gravamen, exportación o cualquier otro acto material o jurídico practicado sobre bienes protegidos será sancionado con multa, cuyo valor se establecerá entre un mínimo de diez por ciento (10 %) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.

Los montos percibidos en concepto de multa serán destinados a las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Nacional.

Las multas establecidas en el párrafo anterior serán aplicadas siempre que el hecho no se encontrase encuadrado en el tipo penal establecido en el artículo 184, inciso 5, del Código Penal.

En caso de alteración total o parcial de fachadas u otras áreas de máxima tutela de un edificio declarado monumento histórico nacional, o de una parte sustancial de cualquier otro bien protegido en el marco de la presente ley, el propietario, a su costo, deberá restituirlo a su estado original en plazo perentorio establecido por la Comisión Nacional.

Fenecido dicho plazo sin novedad, se aplicará una multa fijada a criterio de la Comisión Nacional, por cada día de demora en la reconstrucción.

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]



Art. 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

[Modificaciones]

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

PATRON COSTAS-Noel-Figueroa-Zavalla Carbbbo



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 12665 DE CREACION DE LA
COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES
HISTORICOS.

DECRETO NACIONAL 84.005/1941

BUENOS AIRES, 7 de Febrero de 1941

Boletín Oficial, 28 de Febrero de 1941

Derogada

Id SAIJ: DN19410084005

Decreto reglamentario, Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos, patrimonio cultural, museos, lugares históricos, obras literarias y artísticas, documentos históricos, declaración de utilidad pública

Se reglamenta el funcionamiento de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y lugares históricos en cuanto a la Constitución de la Comisión, sus atribuciones, el registro de los bienes históricos, de los bienes privados de interés histórico o histórico artísticos.

Visto

(Nota de redacción) SIN TEXTO

Considerando

(Nota de redacción) SIN TEXTO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

*ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Cultura, ajustará su funcionamiento al siguiente Reglamento".

[Modificaciones]

ARTÍCULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

CASTILLO - ROTHE



REGLAMENTACION

CAPITULO I DE LA CONSTITUCION DE LA COMISION

*ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Cultura, tiene su sede en la Capital Federal y estará constituida por un Presidente, que representa a la Comisión Nacional en todos los actos públicos y 10 vocales designados por el Poder Ejecutivo, con carácter honorario, por período de seis años, pudiendo ser reelectos (Artículo 1, apartado I de la Ley N. 12.665). El Presidente, los vocales, los delegados y los asesores consultos constituyen la corporación de miembros adhonorem técnico - docente que contará, para el desempeño de su misión y la atención de los museos de su jurisdicción, con el personal administrativo que se le asigne".

[Modificaciones]

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

*ARTÍCULO 2.- Tiene las siguientes atribuciones: 1) (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91) 2) (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91) 3) (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91) 4) Hacer la clasificación y formular la lista de monumentos, lugares, inmuebles o muebles y documentos del dominio privado de particulares, que considere de interés histórico o histórico - artístico y ampliarla en las oportunidades convenientes, todo con aprobación del Poder Ejecutivo. 5) Convenir con los respectivos propietarios el modo de asegurar la custodia, conservación, refección y restauración de esos bienes (Art. 3, ley 12.665). 6) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública de los lugares, monumentos, inmuebles, muebles y documentos del dominio privado de los particulares que se consideren de interés histórico o histórico - artístico, a los efectos de la expropiación. 7) Llevar el Registro y clasificación de los monumentos, lugares, inmuebles históricos o histórico - artísticos situados en la República. 9) Dictar las instrucciones generales y especiales para la custodia, conservación, refección y restauración de los monumentos, lugares, inmuebles y muebles históricos o histórico - artísticos, a que se refiere el inc. 3 de este artículo. 13) Proyectar el Presupuesto anual de la Comisión



Nacional, de los Museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva. 14) Convenir con la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional del Ministerio de Cultura y Educación, con el Servicio Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas o con cualquier otro organismo técnico competente, las refecciones y restauraciones que se efectúen en los inmuebles y lugares sujetos a la custodia y conservación y revisar los planos de las obras a ejecutarse para aconsejar las modificaciones que estimare necesarias o convenientes desde los puntos de vista histórico o histórico - artístico". 15) Acordar con la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo del Ministerio de Bienestar Social o con cualquier otro organismo competente, la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico del turismo. 16) Elegir de entre sus miembros al vicepresidente, al Secretario, al Prosecretario y demás autoridades que estimase conveniente para cumplir sus fines técnico - docentes. "Distribuir las actividades de la Comisión Nacional en Subcomisiones internas, integradas por no menos de tres miembros y delegar en uno o más de sus integrantes determinados cometidos especiales, así como nombrar asesores consultos en las distintas disciplinas vinculadas con las funciones y atribuciones de la misma". 17) Formar Subcomisiones o designar delegados locales en cada una de las provincias y territorios nacionales, con las facultades que se le asignen.

19) Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y eclesiásticas, las informaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

21) Organización de Patronatos para acrecentamiento de la cultura histórica y de los bienes histórico - artísticos. 22) Organizar las conferencias de delegados con la Comisión Nacional y Exposiciones en distintas ciudades de la República.

24) Aceptar herencias, legados y donaciones con las formalidades de la ley (Art. 7, ley 12.665). 25) Dictar su reglamento interno. 26) Asesorar a los poderes nacionales y municipales en la nomenclatura de las calles de Buenos Aires y en los nombres históricos de los pueblos. 27) Mantener relaciones de cooperación en la labor con la Academia Nacional de la Historia y Academia Nacional de Bellas Artes, para la realización de los fines de la ley 12.665, y de este reglamento. 28) Supervisar las actividades de la Escuela



Nacional de Museología de su jurisdicción y aprobar y fiscalizar los planes, programas y desarrollo de los cursos.

29) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación - Secretaría de Estado de Cultura - el nombramiento de sus integrantes: a) en caso de licencia e impedimento, por el tiempo que duren los mismos y en el de renuncia o fallecimiento hasta completar el período de ley, ambos dentro de los dos (2) meses. b) en caso de término de los mandatos, con anterioridad a tres (3) meses del vencimiento. En el caso del Inciso b) los miembros integrantes continuarán en sus funciones hasta tanto se pronuncie el Poder Ejecutivo Nacional.

30) En ausencia del Presidente, ejercerá tales funciones el Vicepresidente. Si la situación fuere por renuncia o fallecimiento, deberá ser comunicada con arreglo a lo establecido en el inciso a) del Punto 29.

[Modificaciones]

CAPITULO III DEL REGISTRO DE BIENES HISTÓRICOS

ARTÍCULO 3.- El Registro de los bienes históricos e histórico - artísticos comprenderá los bienes que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la República y serán clasificados en la forma siguiente:

- 1) Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la Nación.
- 2) Monumentos y Lugares Históricos del dominio de las provincias que no hayan acogido a la ley 12.665.
- 3) Monumentos y Lugares Históricos del dominio de las provincias que se hayan acogido a la ley 12.665.
- 4) Monumentos y Lugares Históricos del dominio de los municipios situados en las provincias que se hayan acogido a la ley 12.665.
- 5) Monumentos y Lugares Históricos del dominio de los municipios situados en provincias, que no se hayan acogido a la ley 12.665.
- 6) Monumentos y Lugares Históricos del dominio del municipio de Buenos Aires.
- 7) Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la Iglesia Católica.
- 8) Bienes existentes en los museos públicos y privados y en los establecimientos de la Iglesia Católica. Estos bienes serán sub - clasificados, de acuerdo a las instituciones que los posean: a) Bienes de museos nacionales; b) Bienes de museos provinciales; c) Bienes



de museos municipales; d) Bienes eclesiásticos; e) Bienes de museos privados. 9) Bienes muebles de particulares de interés histórico o histórico - artístico.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la formación del Registro, facúltase a la Comisión Nacional para solicitar de las autoridades públicas provinciales, municipales y eclesiásticas correspondientes, la nómina de los bienes históricos e histórico - artísticos que posean en sus museos u otros establecimientos o, en su caso, en las iglesias, capillas, colegios y conventos.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Nacional, a los efectos de la formación del Registro y en lo relacionado con los monumentos y lugares históricos e histórico - artísticos situados dentro de la jurisdicción territorial de la República, procederá de oficio a levantar el censo general de los mismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el art. 3.

*ARTÍCULO 6.- Los bienes inscriptos en el Registro no pueden salir de la jurisdicción territorial de la República ni ser enajenados ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional, a cuyos efectos se comunicará el registro a la Administración Nacional de Aduanas (art. 5, ley 12.665). Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna transferencia de dominio o constitución de derechos reales sobre bienes inscriptos en el Registro sin la previa comunicación y aprobación de la Comisión Nacional.

[Modificaciones]

ARTÍCULO 7.- En la inscripción en el Registro de un monumento, lugar o inmueble, se hará constar circunstanciadamente la situación, superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamenten la inscripción. La inscripción de muebles y documentos deberá contener los datos de las correspondientes fichas, de acuerdo con los inventarios de los museos o con las constancias de las informaciones respectivas.

CAPITULO IV DE LOS BIENES PRIVADOS DE INTERÉS HISTÓRICO O HISTÓRICO – ARTÍSTICO

*ARTÍCULO 8.- Declarado monumento histórico un bien de interés histórico o histórico - artístico, la Comisión Nacional convendrá con el titular del dominio o sus representantes legales, el modo de asegurar su conservación y demás finalidades de la ley. Todo



convenio a este respecto, tratándose de bienes de particulares, será reducido a escritura pública por ante el Escribano mayor de gobierno. Los bienes de la Iglesia Católica, de las Provincias y Municipalidades, declarados históricos quedan eximidos de esta formalidad".

[Modificaciones]

ARTÍCULO 9.- En caso de considerarse necesaria la expropiación del bien por causa de utilidad pública, la Comisión Nacional formará expediente con los recaudos que se establecen en el art. 7 del presente reglamento y lo elevará a resolución del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- La obligación que asume el titular del bien histórico o histórico - artístico declarado de utilidad pública comprende también la de permitir su refección o restauración por cuenta de la Nación y la del acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la historia o del arte.

ARTÍCULO 11.- En el caso de que la conservación del bien histórico o histórico - artístico implicase una desmembración del dominio (servidumbre administrativa), la Comisión estipulará con el titular o su representante legal y "ad - referendum" del Poder Ejecutivo, la indemnización correspondiente, a cuyo efecto se abrirá expediente informativo (art. 3, in fine, ley 12.665). El respectivo decreto será reducido a escritura pública por el Escribano Mayor de Gobierno.

CAPITULO V DE LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES HISTÓRICOS O HISTÓRICO – ARTÍSTICOS

ARTÍCULO 12.- La Comisión Nacional tiene a su exclusivo cargo la custodia, conservación, refección y restauración de los bienes del dominio de la Nación, inscriptos en el Registro y en concurrencia con las autoridades provinciales, municipales y eclesiásticas, cuyos órganos legales se hayan acogido a la ley 12 665, sobre los bienes del dominio provincial, municipal y eclesiástico, inscriptos en el mismo.

ARTÍCULO 13.- Los bienes históricos o histórico - artísticos de la jurisdicción exclusiva o en concurrencia, no pueden ser sometidos a refección ni restauración, ni destruidos en todo o en parte, ni enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional (art. 4, ley 12.665). En el caso de que dichos bienes sean del dominio provincial,



municipal o eclesiástico, la Comisión Nacional - previa autorización del Poder Ejecutivo cooperará en los gastos que demande la conservación, refección o restauración de los mismos - (art. 4, in fine, ley 12 665).

CAPITULO VI DE LOS DOCUMENTOS HISTÓRICOS

ARTÍCULO 14.- Los documentos históricos no pueden salir de la República, ni ser enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional. En el caso de que los documentos históricos sean de propiedad de particulares, facúltase a la Comisión Nacional para realizar las gestiones necesarias para su adquisición, siempre que, a su juicio, los documentos sean de interés público. La resolución de la Comisión Nacional debe ser motivada y tasados los documentos. El contrato de compraventa debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- En caso de negarse el propietario a la enajenación de los documentos, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional podrá declarar su utilidad pública a los efectos de la expropiación (art. 3, ley 12.665).

ARTÍCULO 16.- Todos los documentos adquiridos por la Comisión Nacional de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, ingresarán al fondo del Archivo General de la Nación, salvo los documentos personales referentes a los museos especializados. En caso de duda, facúltase a la Comisión Nacional para dar a los documentos el destino que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Entiéndese a los fines de la ley 12.665, como documentos históricos: a) Los expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas relacionadas como asuntos públicos y expedidos o firmados o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones; b) Las cartas privadas, memorias autobiográficas y comunicaciones entre particulares que, a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Nacional llevará el Registro Público de donantes de los documentos y bienes históricos o histórico - artísticos.

CAPITULO VII DE LOS MUEBLES HISTÓRICOS O HISTÓRICO - ARTÍSTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR



ARTÍCULO 19.- Los muebles de propiedad particular que, a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico o histórico - artístico no podrán salir de la República. En el caso de transferencia de dominio o de constitución en prenda, el antiguo propietario queda obligado a comunicar a la Comisión Nacional el nombre y domicilio del nuevo propietario, dentro de los diez días de la transferencia o de constitución de prenda. La transgresión a esta disposición implicará ocultamiento (art. 5, ley 12.665).

ARTÍCULO 20.- La Comisión Nacional, en conocimiento de la existencia de estas clases de bienes, procederá - de conformidad a lo establecido en el cap. III -, a inscribirlos en el Registro, comunicando por escrito al propietario dicha inscripción y las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Nacional está facultada para gestionar de los propietarios de esos bienes su adquisición, cuando lo considere conveniente por motivos de interés público. La respectiva resolución debe ser fundada y el contrato de compraventa sometido a aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Si el propietario se rehusase a la enajenación de esa clase de bienes, la Comisión Nacional propondrá al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública a los fines de la expropiación.

*ARTÍCULO 23.- La Comisión Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Cultura, asesorará al Poder Ejecutivo Nacional con respecto a los monumentos nacionales de carácter conmemorativo y a los gobiernos provinciales y municipales, cuando se trate de monumentos conmemorativos de sus jurisdicciones, si así lo solicitaren".

[Modificaciones]

*"ARTÍCULO 24.- La Comisión Nacional asesorará a los organismos de la Administración Pública, a la Iglesia Católica y a los particulares que correspondiere, con respecto a los sepulcros declarados históricos en virtud de los restos que guarden y propondrá planes para su puesta en valor, conservación y custodia".

[Modificaciones]

CAPITULO IX DE LOS MUSEOS HISTÓRICOS



*ARTÍCULO 25.- Los Museos Históricos son instituciones docentes y técnicas cuyo objeto es investigar, reunir, conservar, custodiar y exhibir al público en forma adecuada, reliquias y objetos del pasado histórico, con el fin de hacer conocer mejor y más fácilmente la Historia Nacional y de acrecer en los ciudadanos el amor a la Patria".

[Modificaciones]

*ARTÍCULO 26.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91).

[Modificaciones]

*ARTÍCULO 27.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91).

[Modificaciones]

*ARTÍCULO 28.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91).

[Modificaciones]

*ARTÍCULO 29.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91).

[Modificaciones]

*ARTÍCULO 30.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91).

[Modificaciones]

*ARTÍCULO 31.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR ART 8 DEL DEC 1392/91).

[Modificaciones]

CAPITULO X PUBLICACIONES

ARTÍCULO 32.- La Comisión Nacional editará anualmente el "Boletín" con las colaboraciones en informaciones que sean de interés general sobre cultura histórica y las publicaciones de los monumentos y lugares históricos de la República.

CAPITULO XI DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS

* ARTÍCULO 33.- (Nota de redacción) Derogado por art. 3 del Decreto 9830/51 (B.O. 29-05-51).

[Modificaciones]

* ARTÍCULO 34.- (Nota de redacción) Derogado por art. 3 del Decreto 9830/51 (B.O. 29-05-51).

[Modificaciones]



CAPITULO XII DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

ARTÍCULO 35.- La Comisión Nacional tiene capacidad para aceptar herencias, donaciones o legados (art. 7, ley 12.665), y para renunciarlos, en nombre y representación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 36.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Presidente representará a la Comisión Nacional en las gestiones administrativas o judiciales, por sí o por medio de mandatario, a cuyo efecto se le faculta para conferir poderes especiales o generales.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de herencias y legados, la Comisión, antes de presentarse en los juicios sucesorios, recabará opinión por escrito del señor Procurador del Tesoro y solicitará del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto sobre aceptación o renuncia de la herencia o legado.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de donación de inmuebles, la Comisión resolverá - previa opinión del señor Procurador del Tesoro - su aceptación o renuncia "ad referendum" del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 39.- Tratándose de donación de muebles, la Comisión Nacional resolverá directamente sobre su aceptación o renuncia, previo informe documentado sobre el interés público histórico o histórico - artístico de la cosa donada.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 40.- Conforme a lo que dispone el art. 184, inc. 5 del código penal, será reprimido con la pena de prisión de tres meses a cuatro años, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, una cosa mueble o inmueble, y lo ejecute en archivos, registros, bibliotecas, museos u otros bienes de uso público, históricos o histórico - artísticos; o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos de la jurisdicción de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 41.- Será reprimido con la pena de multa de pesos un mil (1.000) a diez mil (10.000) moneda nacional, siempre que el hecho no estuviera previsto en la disposición



legal transcripta en el artículo anterior, el que destruyere, ocultare, vendiere, gravare o exportare documentos u objetos históricos en violación a lo dispuesto en este capítulo (art. 8, ley 12.665).

ARTÍCULO 42.- La Comisión Nacional en conocimiento de haberse infringido lo prescripto en el artículo anterior, formulará por escrito la pertinente denuncia al Ministerio Público fiscal que corresponda.